

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintiséis (26) de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que el término para proponer excepciones venció sin que la parte demandada formulara las mismas, ni acreditara el pago de la obligación demandada. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 255

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00047-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AQUILEO ANTONIO LOZANO VARGAS Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

I. ASUNTO

Vencido el término para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que se formulen las mismas en el ejecutivo de la referencia, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), se procederá a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la norma en cita.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Pretenden los ejecutantes, a través de apoderado judicial, se libre a su favor mandamiento de pago y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por los siguientes conceptos:

Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000.00)**, a favor del señor JOSE NICOLAS LOZANO CALDERON.

Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000.00)**, a favor de la señora IRIS JOHANA VARGAS GARCIA

Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000.00)**, a favor del señor ANTONIO LOZANO VARGAS.

Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000.00)**, a favor de la señora MARIA GLADIS CALDERON.

Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000.00)**, a favor de la señora ERIKA LOZANO ASPRILLA.

Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000.00)**, a favor de la señora LILIANA PATRICIA LOZANO CALDERON

Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000.00)**, a favor de la señora OLGA YANETH LOZANO CALDERON

Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000.00)**, a favor del señor OSCAR FERNANDO LOZANO CALDERÓN.

Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000.00)**, a favor del señor JORGE ALEXANDER LOZANO CALDERON

Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000.00)**, a favor del señor EDDER AUGUSTO LOZANO CALDERON.

Para el señor JOSE NICOLAS LOZANO CALDERON la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$2.316.315)** por concepto de **perjuicio material (lucro cesante)**

Por concepto de intereses moratorios generados y liquidados a partir del momento en que se hizo exigible la obligación esto es el día 14 de noviembre de 2014, hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

2. HECHOS

1.- Señaló que dentro del medio de control de reparación directa, identificado con radicación No 76-109-33-33-001-2010-00141-00, se profirió sentencia de segunda instancia No 648 del 29 de octubre de 2014, por parte del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, magistrada ponente LUZ STELLA ALVARADO OROZCO, donde se ordenó

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales 3 y 4 de la parte resolutive de la Sentencia No. 107 de 28 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Buenaventura, los cuales quedarán así:

TERCERO: Declarar Extracontractualmente responsable a el Municipio de Buenaventura hoy Distrito de Buenaventura, por el daño ocasionado por el

accidente de tránsito padecido por el señor JOSE NICOLÁS LOZANO CALDERON el 8 de septiembre de 2008.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se condena al Municipio de Buenaventura hoy Distrito de Buenaventura a pagar a favor de la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

4.1. por concepto de daño moral

Indemnizado	smlmv
José Nicolás Lozano Calderón (afectado)	10 (afectado directo)
Iris Johana Vargas García (compañera permanente)	10 (parentesco acreditado -F.7)
Antonio Lozano Vargas (padre)	10 (parentesco acreditado -F.3)
María Gladis Calderón (madre)	10 (parentesco acreditado -F.4)
Erika Lozano Asprilla (hermana)	5 (parentesco acreditado -F.8)
Liliana Patricia Lozano Calderón (hermana)	5 (parentesco acreditado -F.10)
Olga Yaneth Lozano Calderón (hermana)	5 (parentesco acreditado -F.15)
Oscar Fernando Lozano Calderón (hermano)	5 (parentesco acreditado -F.12)
Jorge Alexander Lozano Calderón (hermano)	5 (parentesco acreditado -F.13)
Edder Augusto Lozano Calderón (hermano)	5 (parentesco acreditado -F. 14)

4.2 Por concepto de perjuicios materiales, en su modalidad de lucro cesante una suma equivalente a dos millones trescientos dieciséis mil trescientos quince pesos (\$2.316.315) a favor del señor JOSÉ NICOLÁS LOZANO CALDERÓN, en su calidad de afectado directo.”

3. ACTUACIONES Y TRAMITES

El día 1 de febrero de 2021, a través de Auto Interlocutorio No. 051, este Despacho libro mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“Por perjuicio moral:

Para el señor JOSE NICOLAS LOZANO CALDERON, el valor de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de \$6.160.000.

Para la señora IRIS JOHANA VARGAS GARCIA, el valor de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de \$6.160.000.

Para el señor ANTONIO LOZANO VARGAS, el valor de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de \$6.160.000.

Para la señora MARIA GLADIS CALDERON, el valor de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de \$6.160.000.

Para la señora ERIKA LOZANO ASPRILLA, el valor de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de \$3.080.000.

Para la señora LILIANA PATRICIA LOZANO CALDERON, el valor de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de \$3.080.000.

Para la señora OLGA YANETH LOZANO CALDERON, el valor de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de \$3.080.000.

Para el señor OSCAR FERNANDO LOZANO CALDERON, el valor de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de \$3.080.000.

Para el señor JORGE ALEXANDER LOZANO CALDERON, el valor de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de \$3.080.000.

Para el señor EDDER AUGUSTO LOZANO CALDERON, el valor de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de \$3.080.000.

Por perjuicio material (lucro cesante)

Para el señor JOSE NICOLAS LOZANO CALDERON la suma de \$2.316.315•

Por los intereses moratorios *causados de las anteriores sumas de dinero, desde el día 14denoviembre de 2014,esto es, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.”*

Del mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, el 23 de febrero de 2021 (índice 11 expediente digital), de conformidad con lo ordenado en el artículo 612 del C.G.P., sin que la parte ejecutada, repusiera, formulara excepciones, ni pagara la obligación dentro del término para ello.

III. CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso sub - judice se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto:

La demanda con la que se ha activado el proceso que se resuelve en la presente actuación se atempera a los lineamientos previstos en los artículos 82 y siguientes, así como los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del C.G.P., por remisión del art. 306 del CPACA, como aditamento esencial en los asuntos como el que se ventila, deben ser acompañadas de títulos con fuerza ejecutiva.

1.1. CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

Toda vez que las partes la constituyen personas jurídicas de derecho privado la demandante y derecho público la demandada, con capacidad, ambas con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, con capacidad de goce y ejercicio; las dos partes actuando a través de apoderado judicial.

1.2 COMPETENCIA

Por el domicilio de las partes y la clase de la obligación que se pretende ejecutar, corresponde a este despacho, en virtud de lo establecido en los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.3 LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las partes están facultadas como parte activa y pasiva, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado a la entidad **demandada** para con el **demandante**; esto es que la parte demandante se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió contra quien debía y podía ser demandado.

1.4. EL TÍTULO EJECUTIVO

El título ejecutivo en el presente asunto lo conforman las siguientes providencias:

i. Primera copia de la sentencia de segunda instancia No 648 de 29 de octubre de 2014, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Luz Stella Alvarado Orozco, (folio 17 a 25 índice 7 expediente digital)

ii. Primera copia sentencia de primera instancia No 107 del 28 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Del Circuito Judicial De Buenaventura (folio 29 a 51 índice 7 expediente digital)

Atemperándose el título ejecutivo a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor de la entidad demandante y contiene una obligación judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, frente a los intereses moratorios solicitados los mismos se reconocerán de conformidad al inciso 4 art. 192 del CPACA.

4.3. AGENCIAS EN DERECHO¹

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la misma que no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

¹ Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por las siguientes cantidades de dinero:

- Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000.00)**, a favor del señor JOSE NICOLAS LOZANO CALDERON.
- Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000.00)**, a favor de la señora IRIS JOHANA VARGAS GARCIA
- Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000.00)**, a favor del señor ANTONIO LOZANO VARGAS.
- Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000.00)**, a favor de la señora MARIA GLADIS CALDERON.
- Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000.00)**, a favor de la señora ERIKA LOZANO ASPRILLA.
- Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000.00)**, a favor de la señora LILIANA PATRICIA LOZANO CALDERON
- Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000.00)**, a favor de la señora OLGA YANETH LOZANO CALDERON

- Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000.00)**, a favor del señor OSCAR FERNANDO LOZANO CALDERÓN.
- Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000.00)**, a favor del señor JORGE ALEXANDER LOZANO CALDERON
- Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000.00)**, a favor del señor EDDER AUGUSTO LOZANO CALDERON.
- Para el señor JOSE NICOLAS LOZANO CALDERON la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$2.316.315)** por concepto de **perjuicio material (lucro cesante)**
- Por concepto de intereses moratorios generados y liquidados a partir del momento en que se hizo exigible la obligación esto es el día 14 de noviembre de 2014, hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: PRACTICAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

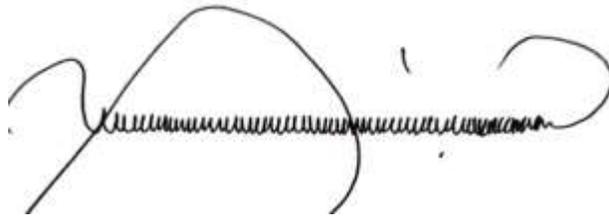
QUINTO: LIQUIDAR por secretaría los costos y costas del Proceso.

SEXO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

SARA HELEN PALACIOS

Juez.

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021). La suscrita secretaria deja constancia que pese a que en la constancia secretarial visible a folio 171 del índice 1 expediente digital se indicó que la entidad demandada no propuso excepciones, lo cierto es que el apoderado de la Policía Nacional propone excepciones mediante memorial radicado el 8 de febrero de 2019, es decir, antes de vencido el término de 25 días de notificación del mandamiento de pago¹. Sin embargo, de la lectura del escrito no se encuentra ninguna de las enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso, pues se limita a presentar argumentos en contra del mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUISA FERNANDA MARIN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 256

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00212-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CELIA VALENCIA PANAMEÑO Y JORGE ANDRÉS
MARÍN GODOY
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

Buenaventura, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO

Vencido término para pagar la obligación y/o proponer excepciones, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), e igualmente fenecido el plazo para reformar la demanda (Art. 93 ibídem), se profiere auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ejusdem, en el proceso ejecutivo de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La Demanda.

El 12 de diciembre de 2017, los señores **CELIA VALENCIA PANAMEÑO y JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY**, a través de apoderado judicial instauraron demanda

¹ El término común de 25 días se venció el 28 de febrero de 2019 según constancia secretarial visible a folio 166 c-1

ejecutiva a continuación del proceso ordinario para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, por los siguientes conceptos:

1. Por las siguientes sumas de dinero a título de perjuicios materiales contenidos en la Sentencia de primera instancia No. 069 del 25 de abril de 2013:

*A favor de la señora **Celia Valencia Panameño**, en la modalidad de lucro cesante por la suma de **\$106.883.534**, con los correspondientes intereses moratorios establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia el 14 de noviembre de 2014 y hasta que se realice el pago de la obligación.*

*A favor del señor **Jorge Andrés Marín Godoy**, en la modalidad de Daño Emergente por la suma de **\$2.500.000**, con los correspondientes intereses moratorios establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia el 14 de noviembre de 2014 y hasta que se realice el pago de la obligación.*

2. Para todos los demandantes se reliquide la sentencia reconociendo los intereses moratorios con fundamento en lo ordenado en las sentencias.

3. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

1.- Que este Despacho dentro del proceso de reparación directa 76-109-33-31-001-2010-00241-00, profirió mediante No. sentencia 069 del 25 de abril de 2013, condenando al Ministerio de Defensa – Policía Nacional a cancelar los siguientes valores:

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante)	PERJUICIOS MATERIALES (Daño Emergente)
CELIA VALENCIA PANAMEÑO	100 SMLMV	\$106.883.534	
JAIME NEIVA CASTRO	100 SMLMV		
ÁNGEL NEIVA CASTRO	100 SMLMV		
DALMIRO NEIVA CASTRO	100 SMLMV		
JAVIER NEIVA CASTRO	100 SMLMV		
JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY			\$2.500.000

2.- Que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia de Segunda Instancia del 25 de abril de 2013, dispuso “**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia No. 069 del 25 de abril de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura en cuanto al reconocimiento de perjuicios morales (..)”

Providencia que fue aclarada a través de auto interlocutorio No. 129 del 06 de noviembre de 2014 y ejecutoriada el 14 de noviembre de 2014, la cual para todos los efectos legales quedó así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condenen a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar los siguientes conceptos:

Por PERJUICIOS MORALES

1. Para CELIA VALENCIA PANAMEÑO (compañera permanente del fallecido), JAIME NEIVA CASTRO, ANGEL NEIVA CASTRO, DALMIRO NEIVA CASTRO, HARRY DAVID VALENCIA PANAMEÑO, LUIS CARLOS VALENCIA PANAMEÑO, WLADIMIR VALENCIA PANAMEÑO, GEIDY LIZETH VALENCIA PANAMEÑO y JAVIER NEIVA CASTRO (en calidad de hijos) la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago efectivo de la condena, para cada uno de ellos.

Para la señora HUNGRIA NEIVA (hermana del fallecido) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales, mensuales vigentes al pago efectivo de la condena.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(..)”

3.- Que el 16 de diciembre de 2014, la parte ejecutante radicó petición de pago dirigida a la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, solicitando sean cancelados los valores indicados en las sentencias objeto de ejecución.

4.- Que la Dirección Ejecutiva y Financiera de la Policía Nacional profirió la Resolución No. 0193 del 14 de marzo de 2017 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor JAIME NEIVA CASTRO Y OTROS RAD.PONAL NO 1507-S-14”.

5.- Que se dio un cumplimiento parcial a las providencias, pues fueron reconocidos únicamente los perjuicios morales, omitiendo el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a la señora Celia Valencia Panameño y en la modalidad de daño emergente al señor Jorge Andrés Marín Godoy, con la liquidación de los intereses moratorios causados bajo los parámetros del Código Contencioso Administrativo, por lo que el 12 de abril de 2017, en ejercicio del derecho de petición solicitó el cumplimiento estricto de las sentencias.

6.- Que en respuesta a la anterior petición, mediante oficio No. 030395/SEGEN-GUDEJ-ARDEJ-1.10 del 29 de junio de 2017, les fue señalado que no se encontró error o incongruencia en la liquidación de la sentencia, por lo que su petición no fue accedida.

7.- Que si bien la sentencia del 29 de septiembre de 2014 en su numeral 1° modificó el numeral 2° de la sentencia No. 069 del 25 de abril de 2013, en cuanto al reconocimiento de perjuicios morales; para nada modificó la condena de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora Celia Valencia Panameño y de daño emergente a favor del señor Jorge Andrés Marín Godoy.

8.- Que las providencias contienen una obligación clara, expresa y exigible.

3. ACTUACIONES Y TRÁMITES.

➤ El día 13 de julio de 2018, a través de Auto Interlocutorio No. 280, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago² de la siguiente forma:

*“1.- Librar mandamiento de pago a favor de los señores CELIA VALENCIA PANAMEÑO y JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**³, por los siguientes conceptos:*

*1.1 Por la suma de **\$106.883.534** a favor de la señora CELIA VALENCIA PANAMEÑO, por concepto de lucro cesante.*

*1.2 Por la suma de **\$2.500.000** a favor del señor **JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY**, por concepto de Daño Emergente*

1.3 Por los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

1.4 Las costas del proceso que serán tasados en la oportunidad procesal correspondiente”

➤ La notificación de la demanda fue efectuada el 24 de enero de 2019, a la entidad demandada (folio 121 y ss), de conformidad con lo ordenado en el artículo 612 del C.G.P.

➤ Durante el termino conferido para proponer recurso de reposición, realizar el pago y presentar excepciones, (ver constancia secretarial folio 171) la parte demandada interpuso recurso de reposición resuelto negativamente mediante auto interlocutorio 449 de 16 de agosto de 2019 y tal como se indica en la constancia secretarial de esta providencia, pese a que la parte ejecutada presentó memorial de excepciones, de la lectura del escrito no se encuentra ninguna de las enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso, sino que se presentan argumentos en contra del mandamiento de pago.

4. CONSIDERACIONES

² Providencia corregida mediante auto de sustanciación 1424 de 10 de octubre de 2018 (fls 105-105)

³ Corregida mediante auto de sustanciación 1424 de 10 de octubre de 2018 (fl 104 y ssc-1)

El trámite para este efecto lo regula el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES.

En el caso sub - judice se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto:

La demanda con la que se ha activado el proceso que se resuelve en la presente actuación se atempera a los lineamientos previstos en los artículos 82 y siguientes, así como los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del C.G.P. y 306 del CPACA, como aditamento esencial en los asuntos como el que se ventila, deben ser acompañadas de títulos con fuerza ejecutiva, como acontece en relación con las sentencias.

CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

Toda vez que la parte demandante la constituye dos personas naturales, con capacidad para contraer obligaciones, mientras el demandado es una persona Jurídica, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, con capacidad de goce y ejercicio; las dos partes actuando a través de apoderado judicial.

LA COMPETENCIA, por el domicilio de las partes y la clase de la obligación que se pretende ejecutar, corresponde a este despacho, en virtud de lo establecido en los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, se evidencia tanto desde el aspecto activo, como desde el pasivo, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado la Entidad demandada para con el demandante, esto es que la Parte demandante era la que se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió en contra de quien debía y podía ser demandado.

4.2. EL TÍTULO EJECUTIVO

Lo es la Sentencia número **069 del 25 de abril de 2013**⁴, proferida por este Despacho y la **Sentencia del 29 de septiembre de 2014**⁵, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y el auto Interlocutorio No. 129 del 6 de noviembre de 2014⁶, por medio del cual se aclara el numeral segundo de la parte resolutive de esta última providencia, atemperadas a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

⁴ Folio 11 a 32 índice 1 expediente digital

⁵ Folio 33 a 49 índice 1 expediente digital

⁶ Folio 52 y ss índice 1 expediente digital

En ella, se incorpora la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor de los demandantes y contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

4.3. AGENCIAS EN DERECHO⁷

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en su artículo 6º TÍTULO III, Numeral 3.1 subnumeral 3.1.1 inciso 2º preceptúa:

“Con cuantía: Hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia... “

En atención a la actividad desplegada por la Parte demandante, la misma que no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por las siguientes cantidades de dinero:

- Por la suma de **CIENTO SEÍIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$106.883.534)**, a favor de la señora **CELIA VALENCIA PANAMEÑO**, por concepto de **LUCRO CESANTE**.
- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, a favor del señor **JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY**, por concepto de **DAÑO EMERGENTE**
- Por los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

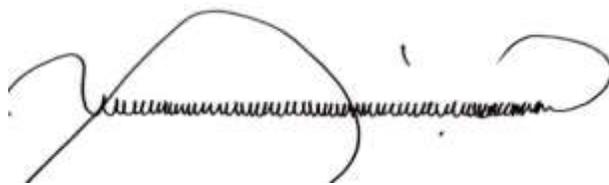
⁷ Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

QUINTO: LIQUIDAR por secretaría los costos y costas del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish above the name.

SARA HELEN PALACIOS
Juez.

JEGC

Constancia Secretarial. Buenaventura, de 13 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que se allegó comunicación proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Buenaventura, mediante la cual solicita la remisión del expediente identificado con radicación **76-109-33-33-001-2015-00274-00** debido a la acumulación de procesos decretada por dicho despacho dentro del expediente **76-109-33-33-001-2012-00129-00**, así mismo se encuentra solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante la cual solicita la remisión inmediata a dicho Despacho. Sírvase proveer

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 00270

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00274-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA EUGENIA GOMEZ SANTIESTEBAN
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA.

ANTECEDENTES:

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante comunicación enviada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura y escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante, se solicita la remisión del expediente identificado con radicación 76-109-33-33-001-2015-00274-00 debido a la acumulación de procesos decretada por dicho despacho, dentro del expediente **76-109-33-33-002-2012-00129-00**, bajo la siguiente consideración:

“Teniendo en cuenta que en memoriales allegados al correo institucional de este despacho judicial, fueron presentadas solicitudes de acumulación de nuevos procesos ejecutivos, se procederá en la parte resolutive de esta providencia se ORDENARÀ su acumulación a este proceso principal 2012-00129; igualmente de oficio también se ORDENARÀ la acumulación de otros procesos ejecutivos a este principal, toda vez que se cumplen totalmente las exigencias legales establecidas en los artículos 149, 150 y 464 del Código General del Proceso; lo mismo acontecerá con las medidas cautelares, las cuales servirán para todos los procesos ejecutivos acumulados. (...)”

Se observa entonces, que el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, consideró que era pertinente ordenar la acumulación de varios procesos ejecutivos dentro de ellos el presente, al proceso que denominó principal 2012-00129, que cursa en dicho Despacho, al darse las exigencias legales establecidas en los artículos 149, 150 y 464 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De entrada, el Despacho debe precisar que el proceso singularizado con el radicado **76-109-33-33-001-2015-274-00**, es un proceso ejecutivo iniciado por la señora **MARIA EUGENIA GOMEZ SANTIESTEBAN**, con fundamento en la Sentencia No. 154 del 26 de septiembre de 2011, proferida por este Despacho, dentro del proceso de Reparación Directa con radicado No. 76-001-23-31-001-2008-00204-00.

Al respecto de la acumulación de demandas y procesos, por disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, será aplicable la normativa contenida en el Código General del Proceso, al ser un aspecto no regulado por éste. Siendo así, los artículos 149, 150 y 464 del Código General del Proceso, consagran las reglas de la acumulación de procesos, a saber: **a)** asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares, **b)** quien solicite la acumulación de procesos o presente demandada acumulada deberá expresar las razones en que se apoya y **c)** si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. En cuanto a la acumulación de procesos ejecutivos el artículo 464 del C.G.P, dispone que:

*“Artículo 464 acumulación de procesos: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, **si tienen un demandado común**, siempre que quien **pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado**. negrillas fuera de texto.*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los*

procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancia” Negrilla del Despacho.

En la norma en cita, se plantea la posibilidad jurídica de acumular varios procesos ejecutivos, si se tiene un demandado común y siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. En este caso, si bien existe un demandado común, que es el Distrito de Buenaventura, no se persiguen los mismos bienes, porque habrá de entenderse que la ejecución pretendida debe derivarse de una misma **causa y objeto**, es decir, debe existir una identidad en el proceso, que permita su acumulación, la cual se concreta en título ejecutivo que se aduce contra el ejecutado.

En ese sentido, como se advirtió, este proceso tiene como fundamento o título ejecutivo la **Sentencia No. 154 del 26 de septiembre de 2011**, proferida por este Despacho, dentro del proceso de Reparación Directa con radicado No. 76-001-23-31-001-2008-00204-00, y condenó al Distrito de Buenaventura, de manera que, ante la existencia de un título ejecutivo particular y concreto para el asunto, no se observa identidad alguna con la causa del proceso ejecutivo dentro del expediente 76-109-33-33-002-2012-00129-00, que permita ordenar su envío por acumulación.

En conclusión, para este Despacho judicial no se dan los presupuestos indicados en el artículo 464 del Código General del Proceso y se hace inviable remitir el expediente a órdenes del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura.

Aunado a lo anterior, debe decirse que en materia de los procesos ejecutivos la Ley 1437 de 2011 -y la reforma implementada a través de la Ley 2080 de 2021, que en materia de competencia no está vigente aún-, establece unas reglas generales y especiales para la competencia de las demandas ejecutivas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, direccionadas a que el conocimiento de estos asuntos sea el juez que profirió la providencia respectiva.

Da cuenta lo anterior, lo señalado en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 156 Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**”*

Por su parte, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, establece que el juez competente que libre el mandamiento ejecutivo conocerá, según el **factor de conexidad**, en tratándose del incumplimiento de una condena, a saber:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se **haya cumplido la condena impuesta** por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.**

*Si el **título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral** en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.*

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, señaló especialmente en materia de contratos que será competente el juez de acuerdo a los factores de competencia territorial y cuantía:

“ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. **El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.**

(...).”

Corolario a lo anterior, resulta importante señalar que las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, a la Ley 1437 de 2011, en especial al artículo 155 (numeral 7), cuya vigencia quedó supeditada al transcurso de un (1) año después de publicada la misma, esto es (25 de enero de 2021- diario oficial No. 51.568), de igual manera fija como regla especial que en demandas ejecutivas a continuación de declarativos, serán adelantadas por el juez que profirió la providencia que se pretenda ejecutar debido al **FACTOR DE CONEXIDAD**, veamos:

*“Artículo 156 del CPACA- numeral 7. De la ejecución de **condenas impuestas** o conciliaciones judiciales aprobadas **en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. **En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad**, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Al respecto, de la **competencia** en procesos ejecutivos la Sección Segunda del H. Consejo de Estado¹ en providencia del 28 de julio de 2014, señaló que corresponde al Juez que profirió la sentencia:

“Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción. Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.”

¹ Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE.- Providencia del 28 de julio 2014.- Radicación número: 11001-03-25-000- 2014-00809-00(2507-14). Actor: Gonzalo Sandoval Molavoque, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En igual sentido, la Sección Tercera - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado - Consejero Ponente Dr. Alberto Montaña Plata, en providencia del 29 de enero de 2020, unificó la jurisprudencia, para señalar que se atiende un criterio de competencia por conexidad que deriva en que el conocimiento de los procesos ejecutivos será de competencia del juez de primera instancia que conoció el proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación:

“(...)En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

*24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar 16 resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia —toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV17—, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), **al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía**, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.*

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

(..) Negrilla y subrayado del texto original.

Así mismo, se tiene que el H. Consejo de Estado, a través del auto **O – 001-2016**², señaló que en los procesos de ejecución cuando se pretende ejecutar una sentencia judicial, se debe establecer conforme el factor de conexidad:

“(..) Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone

² Expediente 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) Consejo de Estado M.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ

como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo. (...)"

En este sentido y como se ha mencionado anteriormente, tanto por nuestras normas procesales y por lo señalado por el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, los procesos ejecutivos que se deriven de una sentencia judicial que ordenó el pago de una suma de dinero, deben ser conocidos única y exclusivamente, por el juez que emitió la sentencia, debido al factor de competencia por conexidad, pues quien ordena la sanción deberá ineludiblemente buscar el pago de la misma, de manera que si bien es cierto la figura de la acumulación de procesos resulta ajustada a derecho aplicarla en los procesos ejecutivos con la cual se permite que se altere tal competencia, también lo es que deben acreditarse los presupuestos legales para la misma, esto es, verificar no solo que se trate del mismo ejecutado, sino que provenga de **una misma causa y objeto**, tal como se indicó con antelación.

Ahora bien, aceptar la acumulación de procesos ejecutivos sólo bajo la consideración de que se trata de un mismo demandado bajo el proceso más antiguo, generaría en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una carga procesal injustificada para un solo despacho judicial, toda vez que, bajo dicha interpretación, el conocimiento de todos los procesos ejecutivos en contra de una Entidad Pública, serían asumidos por el despacho que cuente con el proceso más antiguo.

Así las cosas, y conforme el análisis realizado, el Juzgado se abstendrá de remitir el presente expediente y en consecuencia seguirá asumiendo el conocimiento del asunto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA,**

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de remitir el presente asunto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura dentro del expediente **76-109-33-33-001-2015-00274-00**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR con el conocimiento del presente proceso, conforme con lo expuesto.

TERCERO: Por secretaria Oficiese al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, comunicando la decisión contenida en el presente auto.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JEGC

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90cc87d063795c32ce5a7452d647202eaf005fe49bbaf9bd6e0d16fc29c235b0

Documento generado en 13/04/2021 02:22:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Buenaventura - Valle del Cauca, marzo 11 de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 11 de septiembre de 2020, la apoderada de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó se le compartiera el expediente digital y de manera subsidiaria, solicitó se le informara el estado actual, valor y beneficiario del título consignado por valor de \$45.000.000.oo.

Se informa que de la revisión del listado de depósitos judiciales, según reporte del Banco Agrario de Colombia, se pudo establecer que existe a ordenes de este Despacho, un depósito judicial por la suma de \$45.000.000.oo, como consecuencia del embargo de las cuentas de la entidad FIDUPREVISORA SA, identificada con NIT Nro. 860.525.148-5.

Por otro lado, le informo que la entidad FIDUPREVISORA SA, identificada con NIT Nro. 860.525.148-5, no ha solicitado la devolución de los depósitos judiciales consignados en virtud del auto interlocutorio No 1030 de 14 de septiembre de 2011 que ordenó dejar sin efectos el auto 546 de 31 de mayo de 2011. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 209

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2010-00231-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA ELISA LAIS MUÑOZ
EJECUTADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que apoderada de la entidad demandada - Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora s.a., solicitó se le compartiera el expediente digital y de manera subsidiaria, se le informara el estado actual, y beneficiario del título consignado por valor de \$45.000.000.oo.

Por otro lado, se estableció que en la cuenta de este Despacho obra el depósito judicial No. **469630000443369**, constituido por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$45.000.000.oo**), de conformidad con la consulta de depósitos judiciales en el portal Web del Banco Agrario.

Así las cosas, el Despacho se pronuncia sobre el particular, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de sustanciación 546 de 31 de mayo de 2011¹, este Despacho decretó el embargo de las cuentas que llegase a tener la entidad FIDUPREVISORA SA, identificada con NIT Nro. 860.525.148-5, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; dicha medida fue comunicada a los bancos a través de oficios Nos 836 a 944² dirigidos a las entidades financieras.

A través de memorial allegado el día 13 de septiembre de 2011, la entidad FIDUPREVISORA S.A., solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que fueron decretadas sobre el NIT Nro. **860.525.148-5** de la FIDUPREVISORA S.A. como empresa y no sobre el NIT **830.053.105-3**, destinado para la administración del patrimonio autónomo denominado PAR FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Mediante auto de sustanciación No 1030 del 14 de septiembre de 2011³, se dejó sin efectos el auto de sustanciación No 546 de 31 de mayo de 2011 y como consecuencia se dejaron sin efectos las medidas cautelares decretadas, al considerar que gozan de protección de inembargabilidad.

Ahora bien, una vez realizada la revisión del origen del depósito judicial No **469630000443369**, constituido, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$45.000.000.00**), se observa que surgió como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a través del auto de sustanciación 546 de 31 de mayo de 2011, el cual fue dejado sin efectos a través del auto de sustanciación No 1030 del 14 de septiembre de 2011; razón por la cual no puede entenderse que dichos valores se encuentran a órdenes del demandante por cuanto surgieron como embargo de la FIDUPREVISORA S.A., como empresa con NIT Nro **860.525.148-5**, mas no como un embargo como administradora del PAR FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT Nro **830.053.105-3**.

Así las cosas, como quiera que la FIDUPREVISORA SA, identificada con NIT Nro. 860.525.148-5, no se ha pronunciado ni ha solicitado la devolución del depósito judicial en comento, este Despacho informará sobre la existencia del mismo y la

¹ folios 53 y 54 índice 2 (cuaderno de medidas cautelares) expediente digital

² folios 56 a 64 índice 2 (cuaderno de medidas cautelares) expediente digital.

³ folios 123 – 124 índice 2 (cuaderno de medidas cautelares) expediente digital

requerirá con el fin realice las gestiones de cobro de dicho depósito o en su defecto, de ser viable, solicite que dicha suma sea abonada a lo adeudado a la parte actora dentro de este asunto.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la entidad **FIDUPREVISORA S.A.** que dentro del presente asunto existe un depósito judicial identificado con el número **469630000443369**, por la suma **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000.00)**, el cual fue embargado a la empresa FIDUPREVISORA SA, identificada con NIT Nro. 860.525.148-5

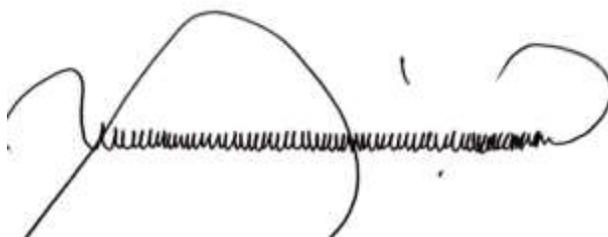
SEGUNDO: REQUERIR a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que realice las gestiones de cobro de dicho depósito o en su defecto, de ser viable, solicite que dicha suma sea abonada a lo adeudado a la parte actora dentro de este asunto.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Constancia Secretarial. Buenaventura, dieciocho (18) de marzo de 2021.A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

PROCESO No. 76109-33-33-001-2019-00200-00
DEMANDANTE: FANNY RUTH VALENCIA SINISTERRA
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONALFONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones allegado por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico el 9 de diciembre del 2020 (índice 16 del expediente electrónico).

ANTECEDENTES

Señala el apoderado actor dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda, y solicita no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).

Agrega, que, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicita no se resuelva sobre el particular.

De la solicitud en comento, se corrió traslado a la parte demandada a través de auto 383 del 11 de diciembre de 2020, conforme obra en el índice 17 del expediente digital, sin que la misma emitiera pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES:

Al respecto el artículo 314 del CGP, señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

A su vez el inciso tercero del artículo 316, numeral 4º de la aludida normatividad, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa, que de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En esta línea argumentativa, observa el Despacho conforme al poder obrante a folios 9 a 10 índice 1 del expediente digital, que al apoderado actor le fue otorgada la facultad de desistir por la demandante, por lo que dado que en el presente asunto no se ha proferido sentencia se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora.

Así mismo considera esta operadora judicial que no es dable la condena en costas, al no haber oposición frente a la solicitud de desistimiento por la parte demandada y toda vez que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el presente asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso promovido por la señora **FANNY RUTH VALENCIA SINISTERRA**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
Juez

Constancia Secretarial. Buenaventura, doce (12) de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante en el presente asunto, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 089 del 11 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

JULIAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: i01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2016-00243-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN CORTES Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Referencia: Requiere antecedentes

Mediante el auto No. 089 del 11 de febrero de 2021, el Despacho negó la solicitud del apoderado de la parte demandante, tendiente a remitir el presente asunto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, sin perjuicio de que al encontrarse probado en alguna etapa del proceso que los demandantes ostentan la calidad de trabajadores oficiales, el Despacho se pronunciará al respecto en providencia posterior, toda vez que en el expediente no obra prueba que permita determinar si los demandantes estuvieron vinculados a la entidad demandada como empleados públicos o trabajadores oficiales, ni mucho menos que hicieran parte de algún sindicato.

En la referida providencia se fijó igualmente la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el 14 de abril de 2021.

No obstante, antes que la referida providencia adquiriera firmeza, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma, por lo cual no se libraron los oficios pertinentes.

Para resolver se,

CONSIDERA:

En el presente asunto, hasta el momento el Distrito de Buenaventura no ha dado cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, remitiendo los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto acusado, pese a que su inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima por disposición de la norma mencionada y, a pesar que los mismos fueron requeridos mediante Auto Admisorio No. 444 del 14 de agosto de 2019, numeral 7º (fls. 186 a 189 índice 1); negativa que

ha truncado resolver adecuadamente los recursos ahora interpuestos por la parte actora, pero aún más disolver la controversia de que si le asiste o no a esta jurisdicción el conocimiento de este proceso.

Ahora bien, no puede perderse de vista lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir las cargas procesales y probatorias previstas en dicho Código. Igualmente, lo consagrado en el numeral 8 del artículo 78 de Código General del Proceso, sobre el deber de colaboración en el recaudo de la documentación que se ha solicitado desde antes de admitir el presente asunto, tal y como ampliamente se expuso en el Auto recurrido.

Por lo anterior y previo a decidir sobre los recursos interpuestos se requerirá a la parte demandada - **DISTRITO DE BUENAVENTURA en cabeza del señor Alcalde de Buenaventura VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA** o quien haga sus veces, para que se sirva allegar al Despacho dentro del término de diez (10) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, lo siguiente:

1.) Copia de los actos administrativos o contratos mediante los cuales fueron vinculados los señores GERMAN CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.265.063 de Ipiales (N), MANUEL EUSTAQUIO VIAFARA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.488.200 de Buenaventura (V), JOSE DAMIAN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.496.838 de Buenaventura (V), y CELMIRA MURILLO LEUDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.208.093 de Buenaventura (V).

2.) Certificación en la que se indique las funciones desempeñadas por los demandantes en los cargos que ocupaban.

3.) Expediente Administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

Hágase saber al funcionario que, ante el incumplimiento a la presente orden, se dará apertura al trámite sancionatorio previsto en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Así mismo, resulta lógico aplazar la audiencia inicial, hasta tanto se provea sobre los recursos interpuestos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos por el actor.

SEGUNDO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY a la parte demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA en cabeza del señor Alcalde de Buenaventura VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA** o quien haga sus veces, para que dentro el

termino de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirvan remitir a este Despacho:

- Copia de los actos administrativos o contratos mediante los cuales fueron vinculados los señores GERMAN CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.265.063 de Ipiales (N), MANUEL EUSTAQUIO VIAFARA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.488.200 de Buenaventura (V), JOSE DAMIAN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.496.838 de Buenaventura (V), y CELMIRA MURILLO LEUDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.208.093 de Buenaventura (V).
- Certificación en la que se indique las funciones desempeñadas por los demandantes en los cargos que ocupaban.
- Expediente Administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

Hágase saber al funcionario que, ante el incumplimiento a la presente orden, se dará apertura al trámite sancionatorio previsto en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

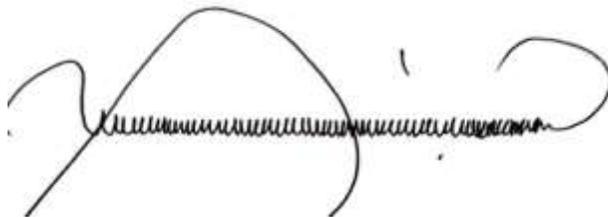
CUARTO: Líbrense los oficios respectivos y remítanse al correo para notificaciones de la entidad demandada, y del apoderado actor para que adelante las gestiones a que haya lugar para el recaudo de la documentación solicitada.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Buenaventura, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que venció el termino de contestación de la demanda, sin que la entidad demandada emitiera pronunciamiento, ni allegara los antecedentes administrativos del acto acusado. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 00140

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00106-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCY STELLA QUIÑONEZ LARA
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

Referencia: Requiere antecedentes

ASUNTO

Vista la constancia secretaria que antecede, y como quiera que la entidad demandada omitió el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, esto es allegar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado, se procederá a requerir los mismos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado; y la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima, situación que fue puesta de presente por el Despacho mediante auto No. 275 del 18 de septiembre de 2020, numeral 6º; sin que la entidad accionada cumpliera dicha carga.

No obstante, se le requerirá para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto en mención, advirtiéndole sobre las sanciones de que puede ser objeto por incumplimiento a mandatos legales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que dentro el termino de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, dé cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 275 del del 18 de septiembre de 2020, numeral 6º; allegando el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado, contenido en la resolución sin número del 30 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

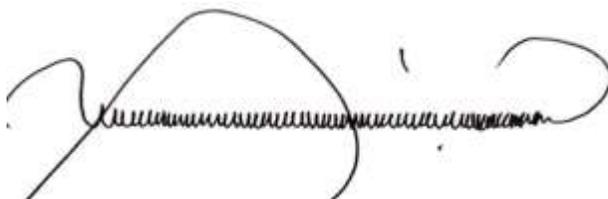
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ARLINGTON AGUDELO RENTERIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.493.401 y Tarjeta Profesional No. 94.399 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada - HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, en la forma y términos del poder conferido, visible a folio 2 índice 9 y anexos índice 10 del expediente digital.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Buenaventura, dieciocho (18) de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para decidir sobre las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, dentro del traslado de contestación. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 222

PROCESO No. 76109-33-33-001-2020-00089-00
DEMANDANTE: ANA LUCIA MUNERA y OTROS
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref. Resuelve Excepciones

ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, formuladas con la contestación de la demanda, obrante en el índices 13 del expediente electrónico.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, la entidad demandada - NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, contestó la demanda dentro del término procesal para ello (índice 13 del expediente electrónico), formulando la excepciones denominadas “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, CADUCIDAD, INEXISTENCIA DE PERJUICIOS OCASIONANDOS, ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO e INNOMINADA o GENÉRICAS*”; de las cuales se corrió traslado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista de fecha **16 de febrero de 2021** (índice 15 expediente electrónico), y dentro de dicho término la parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.

De las excepciones propuestas, procederá el Despacho a decidir sobre la excepción previa de “**caducidad**”, toda vez que las otras formuladas, no ameritan un pronunciamiento previo, teniendo en cuenta que sus argumentos

están relacionados con el fondo del asunto, supeditando entonces su resolución al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Sustenta la apoderada de la entidad demandada la excepción de **CADUCIDAD**, en que, la oportunidad con que contaba la parte demandante para demandar en acción de reparación directa era dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo; y atendiendo que el día martes 24 de abril del 2018, fue proferida la Sentencia de Segunda Instancia por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, la cual fue notificada a las partes en estrados judiciales, en audiencia, en dicha fecha quedo ejecutoriada; por ello a partir del 25 de abril del 2018, empezó a correr el término de dos (2) años para demandar en Reparación Directa, venciendo el 25 de abril de 2020, no obstante, el apoderado judicial de los demandantes, sólo acudió ante la Procuraduría General de la Nación para radicar la solicitud de Conciliación Extrajudicial, el día 18 de mayo de 2020, cuando ya había operado la caducidad.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Frente a la excepción de Caducidad, es preciso señalar que dicha figura jurídica se configura con el transcurrir del tiempo, sin que se haya ejercido la respectiva acción judicial, perdiendo el legitimado la posibilidad de demandar los efectos nocivos del acto administrativo, negocio jurídico cuando el daño deviene de la ejecución de un contrato o de la acción u omisión en el proceder de la administración; y en la acción contencioso administrativa, tiene como fin evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o por el deber que podría recaer sobre el Estado de resarcir el daño del particular afectado por una acción u omisión suya; es por ello que se han establecido plazos cortos y perentorios para el ejercicio de estos medios de control, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A, cuando se pretende la reparación directa por las entidades del Estado, como en el presente asunto, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, por el presente medio de control se pretende, se condene a la demandada, al pago de los perjuicios ocasionados por error jurisdiccional, al no dar valor probatorio a la respuesta del CENTRO MEDICO IMBANACO de fecha 14 de octubre de 2016, no tener en cuenta la declaración de la señora DIANA MARCELA VILLOTA INSUASTY, representante legal de la EPS. COOMEVA y al considerar que la carga de probar solo la tenía el extremo activo, sin considerar que tratándose de asuntos de responsabilidad médica, era obligación del juez en la conducción del proceso, distribuir entre las partes la carga probatoria de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

Del acervo probatorio aportado con la demanda, se tiene que el hecho dañoso del cual se reclaman los perjuicios, se genera con ocasión de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Buga, notificada en estrados judiciales el 24 de abril del 2018; de ahí que será a partir de esta fecha que se computará el término de caducidad en el presente asunto.

Así las cosas, en el dossier se encuentra constancia expedida el 17 de julio de 2020, por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, vista a folios 24 a 27 del índice 01 del expediente electrónico, donde se precisa que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 18 de mayo de 2020, cuando estaban suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de esa misma anualidad; conforme los parámetros establecidos por el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, a través del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, disponiendo, en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad, previstos en cualquier norma sustancial o procesal para presentar demanda Judicial entre otros; desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación los términos judiciales.

Además la citada disposición agregó que el conteo de los términos se reanudaría a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesara la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura; y que, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendría un mes, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

En el mismo sentido, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020,

Por lo anterior, partiendo que a la fecha de suspensión de términos, esto es el 16 de marzo de 2020, faltaban 39 días para que operara el fenómeno de la caducidad; reanudándose desde el 1 de julio de 2020, y la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial, para los Juzgados Administrativos de Buenaventura, el 17 de julio de 2020, se puede establecer fue presentada en término, dentro de los dos (2) años de Ley; faltando 22 días para que se generara dicho fenómeno, sin contar con los 30 días adicionales otorgados por Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020; por ello no hay lugar a la prosperidad de la excepción de caducidad formulada por el ente demandando.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de **CADUCIDAD**, formulada por la **NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ**, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y T.P. No.

162.969 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada Rama Judicial como apoderada PRINCIPAL; y a la Dra. **CLAUDIA CRISTINA ORTIZ VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.028.704 y T.P. No. 233.817 del C.S de la J, como apoderada SUSTITUTA, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en el índice 13 folios 3 a 7 del expediente electrónico.

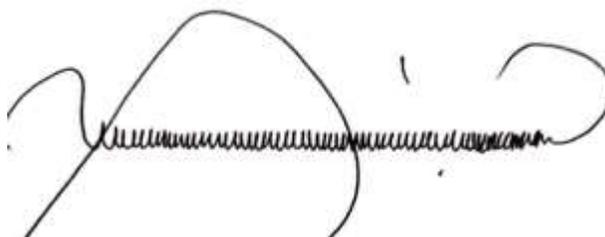
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial: Buenaventura, dieciocho (18) de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole, que surtida la notificación de la demanda a la entidad vinculada CONSORCIO BAHIA DE LA CRUZ FASE I, la misma contestó dentro el termino para ello, formulando llamamiento en garantía, contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 230

Rad: 76109-33-33-001-2019-00232-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDWING HUMBERTO TORRES VALLEJO Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA Y FINDETER- BANCA
DE DESARROLLO TERRITORIAL
Vinculada: CONSORCIO BAHIA DE LA CRUZ FASE I

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la vinculada CONSORCIO BAHIA DE LA CRUZ FASE I (índice 24 del expediente electrónico).

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la entidad vinculada CONSORCIO BAHIA DE LA CRUZ FASE I, solicita se llame en garantía a MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 100005680, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2015 hasta el 1 de agosto de 2017 (fl. 25, índice 24 del expediente electrónico), para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la

citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia¹ ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

¹ Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

De lo señalado con antelación, puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada Judicial de la entidad vinculada, CONSORCIO BAHIA DE LA CRUZ FASE I, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., toda vez que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrita entre las partes, corresponde a la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda, esto es, entre noviembre de 2016 al 15 de diciembre de 2017, fecha en que se ejecutó el Contrato de Obra Pública No. ICAT 002-2015, suscrito entre el aludido Consorcio con FINDETER, cuyo objeto consistió en la CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA PRIMERA ETAPA DE LA FASE 1 DEL MALECÓN BAHÍA DE LA CRUZ, EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECO TURÍSTICO DE BUENAVENTURA.

Maxime que la póliza que dio lugar al llamamiento, precisa como objeto del contrato *“se ampara la responsabilidad extracontractual por daños a terceros imputables al contratista, durante la ejecución del contrato de obra No. ICAT 002, cuyo objeto es la construcción de la primera etapa de la fase 1 del MALECON BAHIA DE LA CRUZ, en el DISTRITO DE BUENAVENTURA.”*

Por lo anterior, se procederá a su admisión, al cumplir la solicitud con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la entidad vinculada **CONSORCIO BAHIA DE LA CRUZ FASE I**, frente a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese al representante de la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adjuntando copia de la presente providencia, auto admisorio, escrito del llamamiento, demanda y anexos.

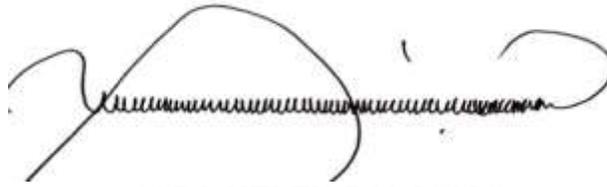
TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por el término de e quince (15) días para que intervenga en el proceso, conforme el Artículo 225 del CPACA. Los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del llamamiento en garantía, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le recuerda a la parte llamada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvencción. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: GASTOS PROCESALES para este momento el Despacho se abstiene de fijar, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **ALISON ROJAS VASQUEZ**, identificada con la C. C. 1.072.645.802 y T. P. No. 215.152 del C. S. J., como apoderada principal del **CONSORCIO BAHIA DE LA CRUZ FASE I**, y al Dr. **GERMAN RICARDO SIERRA**, identificado con la C. C. 1.015.437.117 y T. P. No. 291.641 del C. S. J., como apoderado sustituto en la forma y términos del poder y anexos obrantes en el expediente electrónico (fls. 9 y 10, índice 21 y fls. 6 y 7 índice 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', with a large, stylized flourish at the end.

SARA HELEN PALACIOS
Juez.

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, dieciocho (18) de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para decidir sobre las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, dentro del traslado de contestación. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

PROCESO No. 76109-33-33-001-2020-00046-00
DEMANDANTE: ESCILDA ESTACIO VALLECILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR - UNIDAD DE PROTECCIÓN – UNP Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Resuelve Excepciones

ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, formuladas con las contestaciones de la demanda, obrantes en los índices 10 al 15 del expediente electrónico.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, las entidades NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, contestaron la demanda dentro del término procesal para ello (índices 10 al 15 del expediente electrónico), formulando las siguientes excepciones:

Nación – Ministerio del interior:

- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación material en la causa por pasiva

Nación - Ministerio del Interior - Unidad Nacional de Protección – UNP:

- Integrar litis consorte - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación.

-
- Hecho exclusivo y determinante de un tercero
 - Falta de medios probatorios para argumentar la presunta falla en el servicio por parte de la Unidad Nacional de Protección – UNP.
 - Inexistencia de falla en el servicio imputable a la unidad Nacional de Protección - inexistencia de nexo causal
 - Falta de legitimación material en la causa por pasiva
 - Inexistencia del derecho
 - Inexistencia del nexo causal procesal.

Defensoría del pueblo:

- Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva.
- El hecho dañoso respecto del cual se pretende el resarcimiento no es imputable fáctica ni jurídicamente a la Defensoría del Pueblo.
- Ausencia de elementos que configuren responsabilidad a título de falla del servicio por omisión en el deber de protección a cargo de la Defensoría del Pueblo.
- Inexistencia de nexo de causalidad determinante entre la actuación de la defensoría del pueblo y el perjuicio alegado por la demandante.
- Excepción innominada o genérica.

De estas excepciones el Despacho corrió traslado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista de fecha **16 de febrero de 2021** (índice 18 expediente electrónico), y dentro de dicho término la parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.

De las excepciones propuestas, procederá el Despacho a decidir sobre las denominadas **“integrar litis consorte Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación”** y **“caducidad”**, toda vez que las otras formuladas, no ameritan un pronunciamiento previo, teniendo en cuenta que sus argumentos están relacionados con el fondo del asunto, supeditando entonces su resolución al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Sustenta el apoderado de la entidad demandada- Ministerio del Interior, la excepción de **CADUCIDAD**, en que, según lo manifestado en los presupuestos fácticos que sustentan el libelo demandatorio los hechos materia de litigio tuvieron lugar el 27 de enero de 2018, es decir, que el accionante disponía como fecha máxima de presentación de la demanda el 28 de enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del artículo 164 del CPACA, como quiera que de conformidad con la constancia allegada al plenario por la parte accionante, expedida por la Procuraduría 219 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Buenaventura, fue presentada solicitud de conciliación prejudicial el 28 de enero de 2020, trámite que fue declarado fallido el 27 de abril de 2020, es en esta fecha perentoria en la cual el accionante debió radicar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la demanda de reparación directa que nos ocupa, y dado que conforme el acta de reparto la demanda fue instaurada el 1º de julio de 2020, fecha que de lejos supera el 27 de abril de 2020, como máximo término para accionar en vía de reparación directa, presupuesto que permite predicar sin asomo de dubitación alguna que frente a la presente demanda concurre la causal exceptiva de caducidad, la cual de manera respetuosa solicita sea declarada por parte de este Despacho.

Sustenta el apoderado de la entidad demandada UNP, la excepción de **integrar como litisconsortes al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación**, en qué, las dos primeras tienen en

cabeza la seguridad ciudadana y el orden público; y la tercera, para que aporte con destino al presente proceso, constancia de denuncias de amenazas denunciadas por el señor MACHADO RENTERIA y certificación, donde conste el número de noticia criminal, personas vinculadas como autores del homicidio, estado del proceso (imputación, acusación, juicio oral, preacuerdos, preclusiones, prescripciones, y demás que puedan dar la prueba de las causas reales y autores del homicidio del señor TEMISTOCLE MACHADO RENTERIA).

Para resolver se,

CONSIDERA:

Frente a la excepción de integración de litisconsorte propuesta por la UNP, a efecto de que comparezcan al presente trámite el **Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación**, se hace necesario revisar las disposiciones contenidas en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, para resolver la misma.

En efecto sobre el particular la referida norma dispone que la integración de la litis, se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia que deba resolverse de manera uniforme y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los *litis consortes necesarios*.

En ese sentido, el citado artículo 61 dispone:

“ARTÍCULO 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De tal precepto se tiene que no es posible dictar sentencia de fondo en aquellos eventos, que por mandamiento legal o por su misma naturaleza, versen sobre relaciones o actos jurídicos, sin la intervención obligatoria de las personas que sean sujetos de tales relaciones por su injerencia en dichos actos, es decir, necesariamente debe integrarse por todos los que tienen interés directo en las resultas del proceso, esto es, que la demanda debe promoverse por todos o

interponerse contra todos, a la falta de uno de éstos, no podría resolverse de fondo el litigio.

Sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente¹:

(...)

*el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de **derecho sustancial** sobre la cual ha de pronunciarse el juez está **integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos**, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, **un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.** (Negritas y subrayas fuera de texto).*

En esa misma línea, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que:

(...)

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa...”²

Así entonces, se concluye que el litisconsorcio necesario es la forma de integrar todo el contradictorio en aquellos casos que por mandato de la ley o por la naturaleza de la controversia ameriten la comparecencia obligatoria y absoluta de todos aquellos quienes por su injerencia en la producción del acto o en la relación jurídica sustancial, deban soportar las consecuencias de la sentencia, y por su no comparecencia se torna imposible fallar de fondo.

No obstante, frente a la figura del litisconsorte necesario en acciones de reparación directa en la cual se pretende establecer responsabilidad extracontractual, ha señalado el H. Consejo de Estado, que es atribución de la

¹ Auto 182 de 2009, M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² SECCIÓN TERCERA. C.P. RUTH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2012. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

parte demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño o cualquiera de ellos, precisando³:

“De conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. (...) Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.”

En posterior pronunciamiento la citada Corporación también sostuvo al respecto lo siguiente⁴:

“(...)”

De otro lado, conviene aclarar que cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño que, a su juicio, le resulta imputable a varios sujetos, en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil⁵, puede demandarlos en su integridad o a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia. La decisión tomada por los afectados debe ser respetada por el juez, dado que actuar en sentido contrario implicaría suplantar la voluntad de la parte demandante.

La parte actora goza de la facultad de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra cual dirige sus pretensiones, en esa medida no es procedente que el juez de forma oficiosa ordene la vinculación procesal de aquellos que considere que deben hacer parte del pleito.

Del mismo modo, debe explicarse que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, por manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama.

La parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía.”

Del antecedente en cita, se puede concluir que cuando se persigue la indemnización de un daño como el caso en estudio, el cual es imputable a uno o varios sujetos, el demandante tiene la facultad de decidir a quién demanda, sin necesidad de llamar a todos los que puedan tener una implicación en las resultas del proceso; decisión que debe ser respetada por el juez y ello no es impedimento para decidir la controversia de fondo.

En el caso en estudio, se tiene que dado que la parte demandante en uso de la facultad del derecho dispositivo que tiene de elegir, frente a las diversas

3 AUTO Nº 25000-23-36-000-2013-01956-01 DE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA 13 DE MARZO DE 2017.

4 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub Sección “A”, C.P., Marta Nubia Velásquez Rico, rad.: 08001-23-31-000-2012-00233-02(55109). Bogotá, 22 de febrero de 2019

5 “ARTÍCULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. SI DE UN DELITO O CULPA HA SIDO COMETIDO POR DOS O MÁS PERSONAS, CADA UNA DE ELLAS SERÁ SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE DE TODO PERJUICIO PROCEDENTE DEL MISMO DELITO O CULPA, SALVAS LAS EXCEPCIONES DE LOS ARTÍCULOS 2350 Y 2355.

“TODO FRAUDE O DOLO COMETIDO POR DOS O MÁS PERSONAS PRODUCE LA ACCIÓN SOLIDARIA DEL PRECEDENTE INCISO”.

entidades que participaron en la producción del daño reclamado, decidió demandar a los presuntos responsables - NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por lo que no le es dable a esta operadora judicial incluir las entidades que se solicitan integren el contradictorio, máxime si se tiene en cuenta que frente a las mismas no se agotó el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 del CPACA, además dicha situación no es impedimento para decidir de fondo la presente controversia.

Por lo anteriormente expuesto, se declarará no probada la excepción previa de integración de litisconsorte propuesta por la UNP.

Respecto de la Caducidad, es preciso señalar que dicha figura jurídica se configura con el transcurrir del tiempo, sin que se haya ejercido la respectiva acción judicial, perdiendo el legitimado la posibilidad de demandar los efectos nocivos del acto administrativo, negocio jurídico cuando el daño deviene de la ejecución de un contrato o de la acción u omisión en el proceder de la administración; y en la acción contencioso administrativa, tiene como fin evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o por el deber que podría recaer sobre el Estado de resarcir el daño del particular afectado por una acción u omisión suya; es por ello que se han establecido plazos cortos y perentorios para el ejercicio de estos medios de control, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A, cuando se pretende la reparación directa por las entidades del Estado, como en el presente asunto, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, por el presente medio de control se pretende, se condene a las demandadas, al pago de los perjuicios ocasionados por la muerte de líder social TEMISTOCLE MACHADO RENTERIA, por presunta falla en el servicio que alegan, se configuró al no haber dado respuesta a tiempo o los requerimientos de protección continua y oportuna de la víctima.

Del acervo probatorio aportado con la demanda, se tiene que el hecho dañoso del cual se reclaman los perjuicios, ocurrió el 27 de enero 2018 (fecha de fallecimiento de la víctima, según registro civil de defunción con número 09448343, visto a folios 6 y 7 del índice 1 del expediente electrónico); a su vez la constancia expedida el 27 de abril de 2020, por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, vista a folios 1 a 5 del índice 1 del expediente electrónico, se precisa que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 28 de enero de 2020, interrumpiendo el término de caducidad faltando un (01) día, para que venciera el plazo para demandar en acción de reparación directa, y la demanda fue presentada ante la Oficina de Reparto para los Jugados Administrativos del Buenaventura el 01 de julio de 2020 (índice 2 del expediente digital), esto es, dentro del término de los dos (02) años de Ley; atendiendo que a través del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptando medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso en su artículo 1º,

la suspensión de términos de prescripción y caducidad, previstos en cualquier norma sustancial o procesal para presentar demanda Judicial entre otros; desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación los términos judiciales.

Agregó la aludida normatividad, que el conteo de los términos se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesara la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura; y que, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendría un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

En el mismo sentido, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020,

Por lo anterior, la demanda fue presentada en termino y por ello no hay lugar a la prosperidad de la excepción de caducidad formulada por el Ministerio del Interior.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de **CADUCIDAD** e **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTES**, formuladas por la **NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR y NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP**, respetivamente, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JOSÉ ROGELIO CANO CABALLERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.558.878 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 91.819 del C.S.J, para actuar en representación de la parte demandada, **NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR**, en los términos del poder y anexos visible a folios 18 a 23 del índice 12 de la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **GUSTAVO PAZ CARRIAZO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86.761.530 y Tarjeta Profesional No. 157.254 del C.S.J, para actuar en representación de la parte demandada - **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, en los términos del poder y anexos visible a folios 27 a 30 del índice 14 del expediente electrónico.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **LUZ MERY DIMATE ARANZAZU**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.097.389.820 y Tarjeta Profesional No. 227.077 del C.S.J, para actuar en representación de la parte demandada - **NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR - UNP**, en los términos del poder y anexos visible a folio 102 del índice 13 e índice 17 del expediente electrónico.

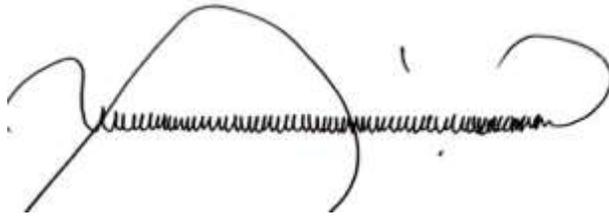
QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', with a large, stylized initial 'S' on the left and a flourish on the right.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, dieciséis (16) de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para decidir sobre las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, dentro del traslado de contestación. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 218

PROCESO No. 76109-33-33-001-2019-00071-00
DEMANDANTE: HEBERT HURTADO MARIN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL PACIFICO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref. Resuelve Excepciones

ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, formuladas con la contestación de la demanda el 24 de enero de 2020, obrante en el índice 12 del expediente electrónico.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, la entidad demandada - UNIVERDIDAD DEL PACIFICO, contestó la demanda dentro del término procesal para ello (índice 12 del expediente electrónico), formulando las excepciones denominadas “*Cobro de lo no debido*”, *prescripción*, *compensación*, *caducidad*, *pago*, *Buena fe y genérica e innominada*”; de las cuales se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista de fecha **25 de noviembre de 2020**, y dentro de dicho término la parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.

De las excepciones propuestas, procederá el Despacho a decidir sobre la excepción previa de “**caducidad**”, toda vez que las otras formuladas no ameritan un pronunciamiento previo, teniendo en cuenta que sus argumentos están relacionados con el fondo del asunto, supeditando entonces su resolución al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Sustenta el apoderado de la entidad demandada, la excepción de **CADUCIDAD**, en que, si se tiene en cuenta que el señor HEBERT HURTADO MARIN, laboró para la Universidad del Pacífico hasta el día 30 de enero de 2016, la demanda debió presentarse dentro de los dos (02) años siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, ejecución o publicación.

CONSIDERACIONES

Frente a la excepción de Caducidad, es preciso señalar que dicha figura jurídica se configura con el transcurrir del tiempo, sin que se haya ejercido la respectiva acción judicial, perdiendo el legitimado la posibilidad de demandar los efectos nocivos del acto administrativo, negocio jurídico cuando el daño deviene de la ejecución de un contrato o de la acción u omisión en el proceder de la administración; y en la acción contencioso administrativa, tiene como fin evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o por el deber que podría recaer sobre el Estado de resarcir el daño del particular afectado por una acción u omisión suya; es por ello que se han establecido plazos cortos y perentorios para el ejercicio de estos medios de control, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

De conformidad con lo dispuesto en en el artículo 164 numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A, cuando se pretende la reparación directa por las entidades del Estado, como en el presente asunto, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia

Ahora bien, a través del presente medio de control se pretende condenar a la demandada, al pago de los daños y perjuicios ocasionados por cuanto no fue asignada al actor la carga académica para el mes de enero de 2017, violando así el convenio CIDESCO, de lo cual dependía su relación laboral, lo que a su vez le generó un daño antijurídico, transgresión de las expectativas legítimas y defraudación de la confianza legítima, según los hechos de la demanda.

La mencionada situación fue puesta en conocimiento a la parte actora a través de comunicación No. PSO-01080350-0147 del 16 de febrero de 2017, expedida por el Director Académico de la Universidad del Pacífico, en la que se deja sentado que dicha entidad no estaba en la obligación de asignarle carga académica para el mencionado mes y año, en virtud del convenio con CIDESCO, al cual se acogió dicho ente educativo, a través de la resolución 073 del 30 de julio de 2015.

Del acervo probatorio aportado con la demanda, se tiene que el hecho dañoso del cual se reclaman los perjuicios, data del 16 de febrero 2017; a su vez la constancia expedida el 20 de marzo de 2019, por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, vista a folios 11 a 13, del índice 1 expediente electrónico, precisa que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 18 de enero de 2019, interrumpiendo el término de caducidad faltando veintiocho (28) días, para que venciera el plazo para demandar en acción de reparación directa, y la demanda fue presentada ante la Oficina de Reparto para los Jugados Administrativos del Buenaventura el 21 de marzo de 2019 (índice 2 del expediente digital), esto es, dentro del término de los dos (2) años de Ley; por lo que no hay lugar a la prosperidad de la excepción previa de caducidad formulada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de **CADUCIDAD**, formulada por la entidad demandada, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandada - **UNIVERSIDAD DEL PACIFICO**, a la Dra. **NUBIA OBREGON DE MURILLO**, identificada con la C.C. N°. 31.376.319 y Tarjeta Profesional N°. 169.100 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder y anexos visible a folios 11 a 20 del índice 12 de la contestación de la demanda.

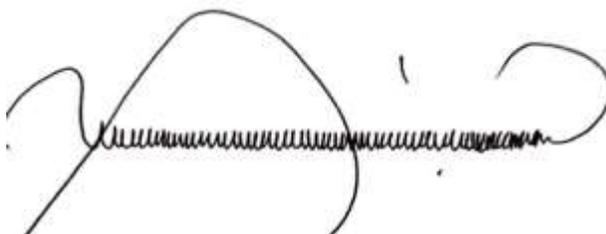
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial: Buenaventura, diecinueve (19) de marzo de 2021.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole, que, surtida la notificación de la demanda a las llamadas en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A., y Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. contestaron la demanda, sin acreditarse la calidad de quien otorga el poder a la primera, ni allegarse el contrato respectivo que acredite la representación judicial de la segunda. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

Rad: 76109-33-33-001-2019-00224-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: TULIA HURTADO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS.
Referencia: Requiere anexos poder

ASUNTO

Revisado el proceso de la referencia, se observa, que con la contestación de la demanda de SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se acreditó la calidad de quien otorga poder a la dra. JACQUELINE ROMERO ESTRADA; y si bien cuando se formuló el llamamiento en garantía por la demandada INVIAS, se aportó certificado de existencia y representación de la aludida aseguradora (fls. 18 a 23 índice 12 del expediente electrónico), el misma data del 1 de febrero de 2019, y figura persona diferente a quien otorgó el poder a la profesional del derecho en el presente asunto.

En el mismo sentido, se advierte que el dr. MAURICIO LONDOÑO URIBE, de la sociedad LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S. contestó la demanda actuando como apoderado de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., aportando los respectivos certificados de existencia y representación de ambas entidades, no obstante, no allegó el contrato respectivo suscrito entre las partes, para ejercer dicha representación.

Por lo anterior, se concederá a los togados el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que alleguen los documentos que acrediten dicha representación, so pena de tener por no contestada la demanda, ni formulados los llamamientos en garantía impetrados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al dr. **MAURICIO LONDOÑO URIBE**, de la sociedad LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., para que remita a través del correo electrónico del Despacho el contrato respectivo, que acredite la facultad para ejercer la representación de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener por no contestada la demanda, ni formulados los llamamientos impetrados.

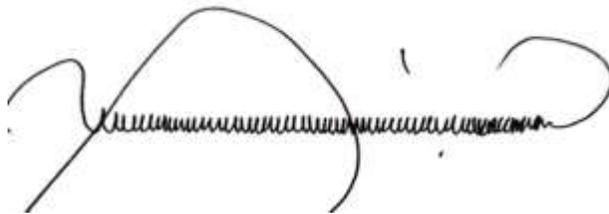
SEGUNDO: REQUERIR a la dra. **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, para que remita a través del correo electrónico del Despacho, documento idóneo que acredite la calidad de quien le otorgó la facultad para ejercer la representación del SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el presente asunto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**